

RESOLUCIÓN	
CV	027/2014

Córdoba, 17 de Marzo de 2014.-

REF.: TRÁMITE C. I. N°-
CONTACTO N°-

VISTO: El trámite de referencia por medio del cual, se presenta la Señora en su carácter de Fiduciaria del - CUIT N°, estableciendo domicilio en calle de la Ciudad de Córdoba; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2012 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, el Contribuyente presenta Formulario F-916 respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adjunta Nota explicativa y copia del Contrato de Fideicomiso y de Formularios 731 de la A.F.I.P.

Manifiesta que se inscribió en la A.F.I.P. en Noviembre de 2007 con el único fin de cumplir *“con el procedimiento administrativo de constitución de fideicomiso”*. Que desde esa fecha a la actualidad no han existido ingresos *“ya que el objeto del fideicomiso es únicamente garantizar el pago íntegro y puntual del capital y montos adicionales referidos a los certificados de garantía, emitidos por el fiduciario, para garantizar las obligaciones dinerarias asumidas por el fiduciante”* y que esa actividad se realiza de forma gratuita y el fiduciario no percibe remuneración.

Expone que en su opinión *“no correspondería la inscripción en el impuesto a los ingresos brutos”*.

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante (P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad) que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado estas causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma como Consulta Vinculante.

III) De acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del Artículo 29 del CTP son Contribuyentes, en tanto se verifiquen a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria, los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.441. Asimismo el inciso 3 del Artículo 34 del CTP establece que los fiduciarios son responsables del pago de la deuda tributaria del Fideicomiso.

A su vez el Artículo 182 del CTP establece que *“los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24.441 y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.”*

De los Artículos transcritos observamos que los fideicomisos son sujetos pasibles de ser Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que para determinar si son Contribuyentes es necesario observar y determinar si se verifica el hecho imponible. El Artículo 173 del CTP dispone que *“estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos”, “el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, (...).”*

A fin de poder determinar si la actividad realizada por el Fideicomiso se encuentra alcanzada por la definición del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos observaremos en una primera instancia lo estipulado en el Contrato de Fideicomiso.

El Contrato de Fideicomiso adjunto a fs. 11/19 de acuerdo a su Cláusula Tercera tiene como finalidad *“3.1) Garantizar el pago íntegro y puntual del capital y montos adicionales referidos a los certificados de garantía, emitidos por el fiduciario, para garantizar las obligaciones dinerarias, asumidas por el fiduciante “.....” 3.2) Garantizar el pago de cualquier otro monto adeudado a los inversionistas y/o beneficiarios, en los cuales el fiduciante, teniendo en cuenta el patrimonio fideicomitado, haya formalmente solicitado financiamiento a terceros, avalado por el fiduciario; 3.3) Garantizar a todas las partes, el cumplimiento de todos los pagos pactados que surjan como consecuencia del presente Contrato de Fideicomiso”.*

En la cláusula Quinta del Contrato se establecen los bienes fideicomitados por el fiduciante a fin de garantizar las obligaciones y en la cláusula décimo segunda se establece el procedimiento para la aprobación de los proyectos de inversión a garantizar por el Fideicomiso. En ese sentido se estipula que el proyecto será aprobado si el patrimonio fiduciario, deducidas las obligaciones garantizadas, e incluyendo la inversión propuesta, no superan el 75% del patrimonio neto total del fideicomiso de garantía.

Respecto de los derechos y deberes del fiduciario son de destacar *“tomar las medidas y suscribir los documentos e instrumentos que sean necesarios o aconsejables a fin de llevar a cabo los fines del fideicomiso” y “no disponer de los bienes fideicomitados salvo de conformidad con lo establecido en el presente contrato”.*

En el título III del contrato denominado *“origen y aplicación de fondos”* se establece que el fiduciario administrara fiduciariamente los fondos de la cuenta recaudadora en la cual se registrarán los valores correspondientes a los canones o alquileres de los bienes integrantes del patrimonio fideicomitado.

Si bien, de la finalidad del contrato y de la operatoria para garantizar las deudas a contraer por el fiduciante, surgiría que el fideicomiso no realiza otra actividad que

el resguardo de los bienes que garantizan las deudas contraídas por el fiduciante no existe certeza en cuanto a que el Fideicomiso no realice actividades económicas con los bienes bajo su dominio fiduciario. Ello en virtud de lo establecido en cuanto a la cuenta recaudadora y transcripto anteriormente.

En ese sentido, de realizar el Fideicomiso solo la custodia de los bienes fideicomitados con la finalidad de garantizar deuda del fiduciante con terceros y no existiendo una contraprestación por ese servicio no se generaría el hecho imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud de que no se observaría el ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad. Ahora bien, si en el cometido de su finalidad el fideicomiso realizara actividades económicas con los bienes bajo su dominio fiduciario, como puede ser la prestación de servicios con los mismos o la locación de su uso, corresponderá la inscripción e ingreso del impuesto de acuerdo a la actividad desplegada tal como lo establece el Artículo 182 del CTP.

A fin de analizar la situación del consultante en cuanto a lo expuesto en el párrafo anterior se requirió la presentación de nota explicando quien realiza la facturación de los servicios prestados por los bienes que forman parte del patrimonio fideicomitado como así también que se acompañen las DDJJ del Impuesto al valor agregado (F-731) por los periodos 01 a 12/2012 y 01 a 08/2013 y Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias por las Anualidades 2008 a 2012.

En respuesta al requerimiento la fiduciaria, expone, en nota adjunta a fs 33, que *“la constitución del fideicomiso se produjo con el objeto de que el mismo garantice el pago de deudas que pudiera contraer la empresa u otra. Desde la empresa no se requirió el afianzamiento de crédito alguno”*. Agrega que *“la empresa que utiliza y factura los servicios prestados con los bienes integrantes del patrimonio fideicomitado es”*.

En las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado aportadas por el consultante se observa que han sido presentadas sin crédito fiscal ni débito fiscal declarado es decir que no se habrían realizado ventas o compras dado su carácter de responsable inscripto en el impuesto. Asimismo en las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias se observa que no se ha declarado ningún ingreso ni gasto soportado por el fideicomiso.

En razón de lo expuesto y la documentación aportada y analizada es posible inferir que el fideicomiso consultante no ha realizado actividades alcanzadas por el impuesto, no correspondiendo en consecuencia la inscripción del mismo en el impuesto en tanto no se observe la realización de actividades que perfeccionen el nacimiento del hecho imponible de acuerdo a lo establecido en el Artículo 173 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 TO 2012 y modificatorias.

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2012 por Decreto N° 574/12 y sus modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 11 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias;

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- NOTIFICAR al Consultante,, que de conformidad al criterio sostenido por este Organismo Fiscal expresado en los considerandos del presente acto no corresponde la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en tanto no se observe la realización de actividades que perfeccionen el nacimiento del hecho imponible de acuerdo a lo establecido en el Artículo 173 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 TO 2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente a los Consultantes, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 123 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFIQUESE a los interesados con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LGM
LO
MC
IGM

CR. LUCIANO G. MAJLIS
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS